

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. Rad. No 11001310301120190021500
Clase: Enriquecimiento sin causa
Demandante: Maz Mallas S.A.S.
Demandados: Comercializadora Invermallas S.A.S.
Providencia: Sentencia de primera instancia

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se profiere **SENTENCIA** de primera instancia dentro del proceso adelantado por Maz Mallas S.A.S. contra Comercializadora Invermallas S.A.S. en uso de la facultad conferida por el numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. La sociedad demandante, actuando por conducto de gestor judicial constituido para el efecto, promovió demanda de enriquecimiento sin causa contra Invermallas S.A.S., pretendiendo que: (i) se declare que la sociedad demandada se enriqueció sin justa causa al no devolver a la compañía demandante el alambre galvanizado de su propiedad¹,

¹ (1) alambre galv mate (cla 12,5) 2,59 m.m. cantidad 1.960 Kgs valor unitario \$2.600 valor total \$5'096.000 (2) alambre galv. Mate (cal. 105) 3,24 m.m., cantidad 2.990 Kgs valor unitario \$2.600 valor total \$7'774.000 (3) alambre galv mate (cal. 14) 2,11 cantidad 500 kgs valor unitario \$2.600 valor total \$1'300.000 (4) alambre galv. Mate (cal. 8) 4,19 m.m., cantidad 500 kgs valor unitario \$2.600 valor total \$1'300.000 (5) Alambre galvanizado cal 14 AG cantidad 120 Kg, valor unitario \$2.750 valor total \$330.000 (6) alambre galvanizado calibre 8 valor unitario \$2.724 valor total \$296.400 (7) alambre galvanizado calibre AG cantidad 60 kg valor unitario \$2.750 valor total \$165.000 (8) cantidad 200, alambre galvanizado No. 10 precio unitario \$2.371 precio total \$474.138 (9) alambre galvanizado calibre 14 AG, cantidad 60 Kg valor unitario \$2.750 valor total \$165.000 (10) alambre galvanizado calibre 8 cantidad 180 Kg valor unitario \$2.750 valor total \$495.000 (11) alambre galvanizado calibre 8, cantidad 120 Kg valor unitario \$2.750 valor total \$330.000 (12) alambre galvanizado calibre 10.5 AG, cantidad 50 Kg valor unitario \$2.750 valor total \$165.000 (13) Alambre galvanizado calibre 14 AG cantidad 60 Kg valor unitario \$2.750 valor total \$165.000 (14) Alambre galvanizado calibre 14 AG cantidad 60 Kg, valor unitario \$2.750 valor unitario \$165.000 (15) cantidad 604 Kl alambre galvanizado calibre 10.5 valor unitario \$2.724 valor total \$1'645.375 (16) Alambre galvanizado calibre 10.5 AG cantidad 120 Kg, valor unitario \$2.750 valor total \$330.000 (17) cantidad 700 l, alambre

relacionado en las facturas de venta Nos. BT 166024, 185118, 1313, 185176, FPAL 121018318, 185397, 185359, 185455, 185460, 1348, 185496, 185567, 1377, 185716, 1410, C27408, C 28886, SJI 0104, 544, 1364 y BT-167112, (ii) ordenar a la sociedad demandada devolver los referidos insumos, o (iii) en caso de no ser posible la devolución de éstos, condenarla al pago de la suma de \$163'511.620, y (iv) condenar en costas a la demandada.

2. Sirvieron como edificación fáctica de las pretensiones, los hechos que a continuación se sintetizan:

2.1. Angie Tatiana Bermúdez Pasachoa, representante legal de la sociedad comercializadora Invermallas S.A.S., en calidad de arrendataria del inmueble ubicado en la Calle 13 # 27-76 de Bogotá, subarrendó dicho predio a Juan Carlos Carmona, quien a su vez lo subarrendó a Segundo Méndez en calidad de representante legal de Ferretería Mayas y Gaviones.

2.2. La referida Angie Tatiana Bermúdez, el 13 de septiembre de 2016, citó a conciliación al mencionado Juan Carlos Carmona, ante Juez de Paz de la localidad 5 de Usme, a efectos de solicitar la restitución del inmueble, invocando la causal de ausencia de autorización para subarrendar. El Juez de Paz no tenía competencia para adelantar el trámite, sino el Juez de la localidad de Mártires, no obstante, ordenó la

galvanizado calibre 10 valor unitario \$2.724 valor total \$1'906.800 (18) Cantidad 2.560 alambre galvanizado grueso brill ca 10.5 peso 2.560, valor unitario \$2.530 valor total \$6'476.800 (19) cantidad 440, calibre galvanizado grueso brill cal 10.5, peso 440, valor unitario \$2.530 valor total \$1'113.200 (20) cantidad 1000, alambre galvanizado delgado brill cal 13.5 pesos 1000, valor unitario \$2.530 valor total \$2'530.000 (21) Cantidad 106, alambre galvanizado grueso brill cal 11, peso 106, valor unitario \$2.530 valor total \$268.180 (22) Alambre galvanizado calibre 8, cantidad 5000, valor unitario \$2.320 valor total \$11'600.000 (23) Alambre galvanizado calibre 10, cantidad 5000, valor unitario \$2.320 valor total \$11'600.000 (24) alambre galvanizado calibre 12, cantidad 4000 valor unitario \$2.320 valor total \$9'280.000 (25) Alambre galvanizado calibre 14, cantidad 1.100, valor unitario \$2.320 valor total \$2'552.000 (26) Cantidad 2000 alambre galvanizado grueso brill cal 12,5 peso 2000, valor unitario \$2.530 valor total \$5'060.000 (27) cantidad 10.000 kilos alambre galvanizado calibre 10, valor unitario \$2.550 y valor total \$25'500.000 (28) Cantidad 10.000 kilos alambre galvanizado calibre 10, valor unitario \$2.550 valor total \$25'550.000 (29) cantidad 600 kilos, alambre galvanizado calibre 10.5, valor unitario \$2.724 valor total \$1'634.400 (30) alambre galv mate (cal 8) 4,19 m.m., cantidad 3.000 Kg, valor unitario \$2.550 valor total \$1'530.000 (31) Alambre galv mate (cal 10.5) 3.24 m.m., cantidad 3.000 Kg, valor unitario \$2.550 valor total \$7'650.000 (32) Alambre gavl mate (cal 12.5) 2,59 m.m., cantidad 980 Kg, valor unitario \$2.550 y valor total \$2'499.000.

entrega del inmueble, sin el conocimiento de los subarrendatarios.

2.3. La orden impartida el 13 de septiembre de 2016, no cumplió con lo establecido en el inciso 3° del artículo 23 de la Ley 497 de 1999, ya que no se comunicó a todas las personas interesadas, ni a aquellas que se pudieran afectar directa o indirectamente con el acuerdo al que se llegara o la decisión que se adoptara, esto es, a Segundo Ramiro Méndez y Maz Mallas S.A.S.

2.4. Dentro de la decisión controvertida se validó el derecho de retención sobre bienes muebles de propiedad de Juan Carlos Carmona por parte de Angie Bermúdez; ello a partir del 22 de septiembre de 2016, como garantía para el pago de las obligaciones surgidas del contrato.

2.5. Toda vez que dentro del precitado inmueble se encontraban bienes que inicialmente eran de propiedad de Ferretería Mallas y Gaviones Ltda., los cuales para la fecha de ocurrencia de los hechos eran ya de propiedad de la sociedad demandante, se vieron compelidos a suscribir un contrato de transacción y desistimiento, mediante el cual se obligaban al pago de la suma de \$20'934.265, a cambio de la devolución, el 11 de octubre de 2016, de unos elementos de su propiedad [máquinas y mesas con accesorios, báscula, mueble de computador y archivo de la ferretería Mayas y Gaviones].

2.6. Ferretería Mayas y Gaviones Ltda. y Maz Mallas S.A.S., pagaron la suma indicada en el hecho anterior a Angie Bermúdez, por lo que ésta hizo entrega de los muebles relacionados anteriormente, pero no efectuó la entrega de los insumos contenidos en las facturas de venta.

2.7. La negativa de la entrega por parte de Angie Bermúdez, representante legal de Comercializadora Invermallas S.A.S., constituye un enriquecimiento sin causa en detrimento de la compañía demandante.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. La demanda se admitió el 07 de mayo de 2019, el extremo pasivo se notificó conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, contestó la demanda y propuso la excepción de mérito que denominó *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*.

La excepción se sustentó, básicamente, en que, en el caso concreto, hay tres sociedades, Ferretería Mallas y Gaviones Ltda., Maz Mallas S.A.S., y Comercializadora Invermallas S.A.S., pero entre las dos primeras sociedades no existe nexo causal con la tercera, pues nunca ha existido un momento en que la parte actora haya garantizado o entregado insumos. En todo caso, si llegase a existir responsabilidad sería en cabeza de otra persona, además, los únicos insumos que se recibieron en garantía/retención y bajo inventario, ya fueron entregados, conforme al contrato de transacción y desistimiento.

2. Se convocó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual tuvo lugar el 28 de febrero de 2022 donde, entre otras, se declaró fracasada la conciliación, se interrogó a los intervinientes, se fijaron los hechos así como el objeto del litigio, se efectuó control de legalidad y se decretaron las pruebas oportunamente pedidas por las partes. Se negaron los testimonios que no reunieron los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso, y se decretó el testimonio de Jhon Silva solicitado por la parte demandante.

De otro lado, en uso de la facultad dispuesta en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorrogó, hasta por seis (6) meses, el término para proferir sentencia. Por último, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

3. El 14 de junio del año en curso, se dio apertura a la audiencia, donde la parte demandante indicó que no pudo contactarse con el testigo y

desistió de su declaración. Se declaró cerrada la etapa probatoria y se concedió espacio a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

Finalmente, se dispuso dictar sentencia por escrito conforme lo preceptuado en el inciso 2° del numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la audiencia.

IV. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Ha de partir esta instancia por admitir la presencia de los presupuestos procesales, pues, en efecto, la demanda reúne las exigencias formales; la competencia de este Despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que la integran y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción alguna. No se avizora la presencia de ninguna irregularidad o causal de nulidad que imponga retrotraer lo actuado.

2. Planteamiento del problema jurídico.

Tal como se determinó en la audiencia inicial llevada a cabo dentro del asunto de la referencia, el objeto del litigio se fijó en establecer, como primera medida, la legitimación en la causa y, posteriormente, verificar si en el *sub examine* se cumplen los presupuestos axiológicos del enriquecimiento sin causa, esto es, que (i) exista un enriquecimiento, que se haya obtenido una ventaja patrimonial, (ii) un empobrecimiento correlativo de quien demanda, (iii) no exista causa jurídica que genere ese desequilibrio entre los dos patrimonios, (iv) el afectado no tenga otra acción y no se pretenda soslayar una disposición legal de carácter imperativo.

3. El enriquecimiento sin causa

El enriquecimiento sin causa se configura en todos aquellos eventos en los que se acrecienta el patrimonio de una persona, a expensas del detrimento del patrimonio de otra, sin que medie para este desplazamiento patrimonial una causa jurídica o justificación alguna. En ese orden de ideas, la configuración del enriquecimiento sin causa presupone la existencia de dos patrimonios diferentes, uno que se debe empobrecer y otro que se enriquece a costa de dicho empobrecimiento.

El enriquecimiento sin causa tiene su fundamento en el artículo 831 del Código de Comercio, que preceptúa: *“nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro”*. Sobre la figura en mención, la Corte Suprema de Justicia se ha referido a los elementos que la configuran:

“Cinco son los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, sin cuya reunión no puede existir aquél, a saber:

1º Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.

2º Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento. “Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél. Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación dicha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio. El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma.

3º Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica. En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley.

4º Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos. Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. Él debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia.

5º La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley”²

Los requisitos estructurales de la *actio in rem verso* son acumulativos y, por consiguiente, deben concurrir todos para que la acción pueda tener éxito.

4. Análisis del caso concreto

En el caso concreto, tal como se consignó en el acápite de los antecedentes, la sociedad Maz Mallas S.A.S. pretende a través de la acción que nos convoca, se declare que la Comercializadora Invermallas S.A.S. se enriqueció sin causa, al no hacerle devolución de un alambre galvanizado que se encontraba en una bodega ubicada en la Calle 13 # 27-76 de esta ciudad, que le había sido subarrendada por el señor Juan Carlos Carmona; último ésta a quien se le había entregado el bien, en igual calidad, por parte de la representante legal de esta última sociedad. Con la demanda se aportaron varias facturas de venta por concepto de alambres galvanizados en distintas cantidades emitidas entre junio y septiembre de 2016, a nombre de Maz Mallas S.A.S

4.1. La sociedad demandada, por su parte, planteó como excepción de mérito la falta de legitimación en la causa por pasiva, razón por la cual se impone analizar de entrada la legitimación en la causa, toda vez que se constituye en un imperativo para todo juzgador examinar si la misma se verifica o no en el caso sometido a su consideración, en la medida en que

² 1 Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Casación Civil del 19 de diciembre de 2012. MP. Jesús Vall de Rutén Ruiz. Exp. 1999-00280-01

se trata de uno de los presupuestos indispensables para decidir de fondo el litigio. En tal sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia:

“[l]a legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión³”

Ahora bien, *“cuando en su defensa el demandado aduce hechos tendientes a refutar el derecho que pretende el actor, y precisamente los trae al proceso buscando desconocer la titularidad de cualquiera de las partes, o de ambas, respecto del objeto material o jurídico debatido, **ha de tramitarse como excepción esta particular forma de oposición**, que se dirige derechamente a enervar la legitimación en la causa activa o pasiva”,* como en pronunciamiento posterior y más reciente lo precisó la misma Corporación al abordar el tema relativo a la legitimación en la causa como excepción⁴.

En efecto, la legitimación en la causa, cuya ausencia en la Comercializadora Invermallas S.A.S. cuestiona la parte demandada, es una cuestión sustancial que atañe a la acción, entendida como la facultad o titularidad legal que tiene una determinada persona para demandar exactamente de otra, el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle, razón por la que en su ausencia, bien sea por activa o por pasiva, impone un fallo adverso a las pretensiones reclamadas. Así lo definió la Corte Suprema de Justicia, cuando de vieja data ha dicho que *“La legitimación en la causa es en el demandante la cualidad de titular del*

³ Sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)” -CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01.

⁴ Citada por la CSJ en la sentencia SC2642-2015, marzo de 2015, M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz

derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa^{5,6}.

Así las cosas, esa legitimación la deben ostentar tanto la parte demandante [activa] que le permita accionar, como la parte demandada [pasiva] para enfrentar los reclamos, pues, como lo ha dicho la citada Corporación:

“El nexo que une a las partes, permitiendo a la una accionar y a la otra responder a tales reclamos, es lo que se conoce como legitimación en la causa. Su importancia es tal, que no depende de la forma como asuman el debate los intervinientes, sino que el fallador debe establecerla prioritariamente en cada pugna al entrar a desatar la litis o, en casos excepcionales, desde sus albores.

*De no cumplirse tal conexión entre quienes se traban en un pleito, se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda”*⁷

Para concluir, la falta de legitimación ya sea en el demandante o en el demandado, se traduce en un fallo adverso a las pretensiones del libelo introductor, pues, es apenas lógico *“que si se reclama un derecho por quien no es titular o frente a quien no es llamado a responder, debe denegarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material”*⁸

4.2. Legitimación en la causa por pasiva de Comercializadora Invermallas S.A.S.

A efectos de establecer si el extremo pasivo cuenta con legitimación para ser demandada por la parte actora, es necesario relacionar las pruebas documentales obrantes en el plenario, así como los interrogatorios de parte rendidos por los extremos procesales, que se constituyen en las

⁵ C.S.J. Sala de Casación Civil, Sent. del 14 de agosto de 1995, Exp. 4268, M.P. Nicolás Bechara Simancas.

⁶ Sentencia de 2 de octubre de 1.987, Magistrado Ponente: Eduardo García Sarmiento.

⁷ CSJ SC4468 de 9 de abr. De 2014, Rad.2008-00069-01

⁸ CXXXVIII, 364/65

únicas pruebas que reposan en el plenario.

4.2.1. Se aportaron con la demanda las siguientes pruebas documentales: (i) facturas de venta que dan cuenta de la adquisición de alambre galvanizado por parte de la sociedad demandante a diferentes proveedores, entre el 2015 y 2016, (ii) acta de conciliación del 13 de septiembre de 2016, ante el Juez de Paz de la localidad de Usme, mediante la cual Comercializadora Invermallas S.A.S. y Juan Carlos Carmona Quintero, acordaron que este último autorizaba que se pusieran candados en la bodega ubicada en la Calle 13 No. 27-76 de Bogotá, y se hiciera uso del derecho de retención desde el 22 de septiembre de 2016 y hasta que se verificara el pago de la obligación existente en favor de la sociedad, (iii) contrato de transacción y desistimiento celebrado entre Comercializadora Invermallas y Ferretería Mallas y Gaviones Ltda., en virtud a una deuda existente entre aquellas y (iv) certificaciones suscritas por Juan Carlos Carmona, mediante las cuales señaló que Maz Mallas y Mallas y Gaviones, le debían sumas de dinero por concepto de arriendo de bodega.

4.2.2. Interrogatorios de parte

- La señora Ana Hurtado, representante legal de la sociedad demandante y esposa de Segundo Ramiro Méndez, indicó en su interrogatorio que la sociedad demandada arrendó a su cónyuge parte de la bodega y allí se guardaron unos insumos, específicamente alambre y máquinas. Para que estos elementos pudieran ser sacados del inmueble, adujo que pagó unas facturas debidas por la sociedad Ferretería Mallas y Gaviones Ltda. en favor de la parte demandada, sin embargo, el alambre nunca fue devuelto.

Agregó que los insumos estaban en la bodega en virtud a que Juan Carlos Carmona le arrendó de forma verbal a su esposo una parte de la bodega, sin embargo, él se negó a devolver el alambre hasta tanto

Bernardo Cortés [socio de Ana Hurtado y Segundo Ramiro Méndez] le pagara una deuda, empero aquél desapareció y nunca regresó.

Por último, refirió que al no obtener los alambres, no se pudo cumplir con la entrega de unos pedidos y quedó mal con los trabajos contratados, tampoco pudo costear el pago del canon de arrendamiento de una oficina.

- Anderson Esteban Carmona, representante legal suplente de Invermallas, expuso en su interrogatorio que Juan Carlos Carmona es su padre, quien tenía negocios comerciales con Maz Mallas S.A.S. y Ferretería Mallas y Gaviones Ltda. y celebró con ésta última contrato de arrendamiento, razón por la cual el inconveniente de la compañía demandante es con Juan Carlos Carmona y no con la sociedad demandada.

De otro lado, la compañía que representa citó a Juan Carlos Carmona a conciliar debido a que no estaba al día con los cánones y tenía una deuda con la compañía, y que, con posterioridad a la orden del Juez de Paz, se firmó un contrato diciendo que Invermallas estaba a paz y salvo de todo lo que estaba en esa bodega, ellos aceptaron y dijeron estar satisfechos.

4.3. De entrada se advierte que en caso *sub examine* se verifica una carencia de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que quedó acreditado dentro del proceso que Angie Bermúdez, representante legal de la Comercializadora Invermallas S.A.S. y en calidad de arrendataria del inmueble ubicado en la Calle 13 # 27-76 de Bogotá, subarrendó a Juan Carlos Carmona parte de la bodega que allí existía, y éste a su vez le subarrendó al señor Segundo Ramiro Méndez, representante legal de la entonces Ferretería Mallas y Gaviones Ltda; asimismo, que los bienes que estaban en la mencionada bodega pertenecían a Ferretería Mallas y Gaviones Ltda., posteriormente pasaron a ser de la sociedad

demandante Maz Mallas S.A.S., de la cual es representante legal Ana Hurtado, cónyuge de Segundo Ramiro Méndez

Esta última fue clara en admitir en su interrogatorio, que la persona que le subarrendó a su cónyuge y representante legal de Ferretería Mallas y Gaviones Ltda parte de la bodega, y no entregó el alambre galvanizado que tenía en ésta, fue el señor Juan Carlos Carmona. Así, a minuto 14:50 de la audiencia inicial, expresamente dijo: *“Juan Carlos Carmona le arrendó a mi esposo esa parte de la bodega, no había contrato, fue un acuerdo verbal”* y lo reiteró al minuto 15:50 *“Juan Carlos Carmona le arrendó a mi esposo”*,

Además, manifestó la interrogada que *“Bryan Carmona [hijo de Juan Carlos Carmona] fue explícito en decirme; para que puedan sacar el alambre tienen que hablar con mi papá y mi papá es el que les soluciona el problema...decía que Juan Carlos le debía una plata a Invermallas o sea tenían como un conflicto familiar entre ellos...hablé con Juan Carlos y le dije listo ya pagué lo de las máquinas, entrégueme el alambre, pero nunca se logró llegar a algún acuerdo”*⁹

Al responder la pregunta del Despacho acerca de las razones por la cuáles el señor Carmona no entregó el alambre, contestó: *“decía que Bernardo Cortés le debía plata a él, pero Bernardo solo como persona natural que le debía plata a él y que hasta que Bernardo no le pagara el no devolvía el alambre”*¹⁰. Posteriormente adujo que Bernardo Cortés era socio de su esposo y ella, pero *“un día cualquiera después de todos esos problemas se desapareció y nunca más volvió y ya, dejó abandonada la empresa dejó abandonado todo”*¹¹.

Agregó que *“nunca más pudimos volver a entrar a ese lugar donde estaba el alambre, tiempo después yo llamé a Juan Carlos, le dije, mire*

⁹ Minuto 18:30 audiencia inicial parte 1

¹⁰ Min. 19:18 *ibídem*

¹¹ Min. 19:58 *ib.*

Bernardo abandonó la empresa no sé, devuélvame el alambre porque es algo de la empresa, y él dijo: no es que ese alambre no está, o sea ya me quiso voltear como la conversación y me dijo ese alambre no está y que ya él no tenía nada en su poder”¹²

Finalmente al ser indagada sobre la razón por la que demandó a Invermallas y no al señor Juan Carlos Carmona, respondió: *“la bodega hace parte de Invermallas, la bodega no era de Juan Carlos, la bodega era de Invermallas, y a parte de todo digamos que es como la cabeza de Invermallas... el mismo Bryan y Tatiana me dijeron pague esto y se le entregan las máquinas y ahora arregle el alambre con mi papá y que arregle con Bernardo... Juan Carlos después fue el que no quiso entregar nada”¹³*

De lo anterior se colige que la negativa en la entrega del alambre que es objeto de reclamación por el extremo activo, provino de quien subarrendó la bodega, Juan Carlos Carmona, y no de la sociedad Comercializadora Invermallas S.A.S., como así lo refirió la representante legal de la compañía actora, quien durante toda su declaración fue reiterativa en mencionarlo a él como la persona que subarrendó el local, con la que se habló para la entrega del alambre galvanizado y se rehusó a hacerlo, alegando una deuda que tenía con él un socio de la compañía, Bernardo Cortés.

Así las cosas, no obstante que la demandada Invermallas S.A.S. es la arrendataria de la bodega donde se encontraban los alambres y las máquinas de propiedad de Maz Mallas S.A.S., no tuvo ningún tipo de relación comercial o civil con el extremo activo, pues, se itera, fue el señor Carmona quien subarrendó la bodega, como así también lo expresó el apoderado de la accionante en los hechos de la demanda [con alcances de confesión conforme al artículo 193 del CGP], y quien de

¹² Min. 21:10 ib.

¹³ Min. 49:00 ib.

manera unilateral decidió retener los insumos que se encontraban en el lugar y, posteriormente, aducir que ya no estaban en su poder.

Sobre esto último, no sobra advertir que en el contrato de transacción y desistimiento que firmó Segundo Ramiro Méndez en su condición de deudor, y Ana Hurtado en calidad de testigo, se relacionó la maquinaria y muebles que se recibieron a total satisfacción, en el cual no se relacionó el alambre galvanizado, del cual admitió en su interrogatorio Anderson Carmona Méndez, representante de la Comercializadora Invermallas SAS, que sí estaba en el lugar, sólo que no sabía en qué cantidad.

4.4. Emerge con claridad en el *sub judice* la falta de legitimación en la causa por pasiva en relación con la precitada Comercializadora, lo cual impone declarar próspera la excepción de mérito que en tal sentido planteó la demandada y, en consecuencia, denegar las pretensiones de la demanda, pues, al no ser la Comercializadora Invermallas S.A.S. la llamada a restituir el alambre galvanizado de propiedad de Maz Mallas S.A.S., no corresponde a dicho extremo pasivo asumir lo pretendido con la demanda, ello de cara también al interés sustancial, en la medida en que:

“(...) ese interés sustancial en la sentencia de mérito sobre las peticiones del libelo que inicia el proceso, reclama que «el demandante tenga un interés subjetivo o particular, concreto y actual en las peticiones que formula en la demanda, esto es, en la pretensión incoada, y que el demandado tenga uno igual en contradecir esa pretensión», y aunque es diferente de la legitimación en la causa, es «el complemento» de esta «porque se puede ser el titular del interés en litigio y no tener interés serio y actual en que se defina la existencia o inexistencia del derecho u obligación, como ocurriría v. gr. Cuando se trata de una simple expectativa futura y sin efectos jurídicos»

De ahí que analizado desde la perspectiva del actor, equivale al motivo jurídico particular que lo induce a reclamar la intervención del órgano jurisdiccional, mientras que en el demandado, comporta el móvil personal que tiene para contradecir las pretensiones del demandante, y respecto de los terceros está dado por lo que específicamente motiva su intervención en el proceso”¹⁴

¹⁴ SC16279-2016

No sobra advertir que, si en gracia de discusión se admitiera que en el *sub judice* sí existe legitimación en la causa por pasiva, lo cierto del caso es que la acción de enriquecimiento sin causa igualmente estaría llamada al fracaso, toda vez que no se acreditaron en debida forma los requisitos de la acción, como de suyo lo exige el artículo 167 del Código General del Proceso.

5. Para concluir, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, se denegarán las pretensiones de la demanda, y se decretará la terminación del proceso, con la consecuente condena en costas a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365.1 del Código General del Proceso, las cuales serán liquidadas por Secretaría en la forma y términos del artículo 366 *ejusdem*.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR próspera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, planteada por Comercializadora Invermallas S.A.S. dentro del asunto del referencia.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda instaurada por Maz Mallas S.A.S. contra Comercializadora Invermallas S.A.S. y, en consecuencia, decretar la terminación del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: CONDENAR en costas a la sociedad demandante a favor de la demandada, las cuales serán oportunamente liquidadas por

Secretaría, para cuyo efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.000.000,00

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo del presente expediente una vez cumplido lo anterior, si la presente decisión no fuere objeto del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** 082 hoy 01 de julio de 2022

**JEISSON ALEXANDER SAENZ
SANTAMARIA**
Secretario